



LAS INSTITUCIONES DE LOS REINOS IBÉRICOS

Por JERÓNIMO DELGADO DE AGUILAR-BLARDONY

Al compás del desarrollo político e institucional, en la Edad Media, hay un desarrollo nacional, que afecta, no al Estado en cuanto concepción jurídica, sino en cuanto a contenido étnico, territorial y humano. Con la Reconquista frente a los musulmanes, comienza también la reconstrucción. Institucionalmente, en los primeros años, de la tradición visigoda. Pero los problemas que hay que afrontar son totalmente nuevos, y la España que avanza comienza a crear, a inventar su propia estructura y su propia historia.

Muy pronto, en el siglo IX, el feudalismo originó una estructura social que se mantendría durante la Edad Media, aunque sometida a una compleja evolución, en la que hasta el siglo XII el poder real aparece rodeado por determinadas limitaciones. El feudo predomina en el interior de los Estados (1) y condiciona a la realeza. El pueblo no pesa políticamente y el espíritu de asociación se desarrolla con trabajosa lentitud (2).

Ya en el siglo XII las condiciones sociales experimentan un ligero cambio y el Rey lucha por la centralización del Estado y

(1) La Edad Media no empleó la palabra Estado, ni su equivalente latino *status* en el sentido actual de cuerpo político organizado.

(2) CALMETTE, J. *La société féodale*. París, 1932.



la sumisión de la nobleza. Los movimientos comunales han adquirido una considerable pujanza. Se intensifica la vida ciudadana y el espíritu de asociación: la realeza encontrará en la fuerza política que surge el punto de apoyo que le permita quebrantar al feudalismo (3). El proceso concluye a partir del siglo XIII y la Baja Edad Media presencia el triunfo de la monarquía. Con el apoyo del Estado llano (4), con el concurso de las ciudades y las corporaciones, los reyes dan realidad a lo largo de trescientos años a la unificación interna del Estado, la centralización del poder y la suprema exaltación de la potestad real. El siglo XIV prefigura ya el Estado moderno.

Si la Edad Media no se parece ni a los tiempos anteriores a ella ni a la Edad que le siguió, es que tenía un concepto de la propiedad distinto del que tenían las Edades que la precedieron y siguieron.

Hay en el derecho de propiedad dos elementos: el uso y el dominio; es decir, de una parte el derecho a trabajar la tierra, de otra el derecho a vedar a los demás el uso de la tierra trabajada y a obtener para sí el fruto que la misma dé en virtud del trabajo. De la distribución de ambos elementos nacen las modalidades del derecho de propiedad, que, a su vez, influyen sobre el orden social y las instituciones políticas.

La Edad Media comprendía la tierra como propiedad colectiva, es decir, como patrimonio social, vinculado en el prin-

(3) CALMETTE, J. *La elaboración del mundo moderno*. París, 1934.

(4) Las Cortes (sucesión histórica de los Concilios visigóticos, donde sólo tenían asiento el Rey, el Clero y la Nobleza) dieron entrada al Estado llano, no por un sentido democrático como hoy quiere entenderse, sino por una necesidad vital de la autonomía que a las ciudades y reinos reconquistados daban los fueros y privilegios concedidos por los monarcas. Tampoco estos fueros y privilegios respondían a una razón sentimental, política, económica y social, sino a una necesidad puramente administrativa. Las circunstancias del estado de guerra permanente con los árabes, la no existencia de capital del reino (el Rey y la Corte iban de un lado para otro y las más de las veces, hasta el siglo XIV, estaban en el campamento), las dificultades de comunicación, etc., imposibilitan la centralización. El Estado llano (representación de los Consejos y Comunidades) aparece en las Cortes de León en 1188 y más tarde en las de Castilla.



cipe, Rey o señor: sólo éste poseía, él sólo era dueño del suelo; únicamente él tenía capacidad plena para poseer; todos los demás poseían por concesión suya, por gracia y merced que les hacía. Al delegarse en una persona o colectividad el derecho de uso de un territorio, también había una delegación de la autoridad (5). Las desigualdades sociales, las llamadas clases sociales, nacían de esta concepción de la propiedad; los hombres se relacionaban a través del suelo; se creía signo distintivo de las clases el nacimiento y éste era como una divisa. La causa principal y única de aquéllas era el poseer y la manera de poseer, esto es, el grado de autoridad que recibían cuando se les cedía el territorio.

Se seguía de esta concepción de la propiedad, por entero diferente de la antigua y de la moderna, un conglomerado de tierra que negaba al Estado la condición de organismo. Cada miembro de ese conglomerado tenía vida propia y recursos propios; su anexión aumentaba las fuerzas del Estado, su separación las disminuía, pero sin matarlo. El Estado era un agregado de «patrias» solidarias. El vínculo entre todas ellas era el Rey.

Las instituciones portuguesas fueron en gran parte una copia de las de Castilla, a expensas de la cual se formó el pequeño reino de las «noventa leguas». La Ley Fundamental de la monarquía era el acta de las Cortes de Lamego de 1143. La monarquía es electiva y hereditaria: suceden al Rey (6), su hijo y su nieto; si el monarca muere sin descendencia, se proclama Rey a su hermano; pero el hijo de éste no ocupa el trono por derecho de nacimiento, sino en virtud de una votación de las

(5) Un municipio o una baronía son territorios que desprende el rey de su patrimonio, y de los cuales renuncia también la autoridad que ejerce, entregándola a los ciudadanos o al señor, no de modo absoluto ni con total independencia, sino con ciertos reconocimientos que son vínculos que sujetan las tierras donadas al patrimonio común.

(6) Los soberanos de Portugal son de padres a hijos: 1, Enrique de Borgoña (1094-1112) y su esposa, 2, Teresa (1112-1128); 3, Alfonso I Enríquez (1185); 4, Sancho I (1211); 5, Alfonso II (1223); 6, Sancho II (1246); 7, Alfonso III, su hermano (1279); 8, Dionisio I (1325); 9, Alfonso IV (1357); 10, Pedro I (1367); 11, Fernando I (1383); 12, su hermano bastardo Juan I de Avís (1433); 13, Eduardo (1438); 14, Alfonso V (1481).



Cortes. Las hijas del Soberano tienen derecho a la herencia real, «por descender, como los hijos, del señor Rey».

El Rey convoca a las Cortes para que le asesoren en las circunstancias graves. Ninguna regla fija preside su composición, ni su convocatoria, ni sus trabajos; el único punto bien demostrado de su historia es que las tres órdenes no deliberan separadamente, y que las decisiones se toman por unanimidad de los tres grandes cuerpos del Estado.

En sus orígenes, la nobleza se componía de los *ricos homes* o *infançoes*, y disfrutaba de grandes privilegios; pero sus leyes propias señalan, más rotundamente que en cualquier otro país de la Península, el carácter militar y religioso que deben ostentar los caballeros. Es noble todo portugués que, prisionero de los moros, no abjura de la verdadera fe; lo son también todos los combatientes del *campo de Ourique*. Deja de serlo quien golpea a una mujer con la espada o lanza, el convicto públicamente de mentira, o el que huye de una batalla contra los musulmanes. El cuerpo de la nobleza llegó a ser numeroso, y los pobres *infançoes* se volvieron rapaces, pero esta pobreza les sirvió de estímulo, y desarrolló entre ellos el espíritu aventurero. Como en Castilla, los municipios o *concelhos* gozan de franquicias municipales (*fueros*) y sus ciudadanos se dividen en tres órdenes: *milites cabalari*, *clerici* y *pedones*.

El *concelho* es un Estado en miniatura, pero intervenido fácilmente por el Rey y manejados por prelados tan poderosos como los arzobispos de Porto y Braga (7), los *concelhos* portugueses nunca tuvieron la autonomía ni la independencia de las comunidades castellanas y aragonesas.

Tampoco son muy originales las leyes portuguesas; la primera codificación de las antiguas costumbres se hizo reinando

(7) Los obispos de Porto y Coimbra se quejaron de que los funcionarios reales no respetaban las propiedades ni las jurisdicción eclesiásticas. Era evidente que los privilegios concedidos al clero excedían toda medida razonable, y que a cada momento debía el Rey sentirse tentado a infringirlos; pero la resistencia de los obispos fue mucho más violenta de lo que el monarca podía temer. El obispo de Coimbra marchó a Roma, y luego de atacar al Rey hasta en su vida privada, lanzó un anatema contra él.



Alfonso IV (1325-1357), modificándose tal obra en tiempo de don Duarte (1433-1438). En 1425, Juan I mandó hacer una recopilación de las leyes de Justiniano (8) más aplicables en Portugal, acondicionándolas los comentarios de Accurso (9) y de Bártulo; los de éste último eran ley en caso de disparidad de opinión.

Castilla es ante todo el país de los nobles y los municipios. La realeza castellana conservó algo de su origen electivo: concierne a las Cortes reconocer solemnemente los derechos del heredero de la Corona, y no le juran fidelidad sino después de haber jurado él respetar las libertades del reino. A fines del siglo XIII, todavía no se halla bien determinada la sucesión: casi a cada vacante se disputan el trono varios competidores.

Al parecer, los derechos del Rey son considerables: declara la guerra y firma la paz, dispone de los cargos civiles y militares, tiene la iniciativa de las leyes y puede pedir a sus súbditos toda clase de subsidios e impuestos. Pero su autoridad dista mucho de ser absoluta: le vigila muy de cerca el Consejo Real, y sin consentimiento de las Cortes no puede decretar una contribución nueva. El Consejo Real se hallaba formado por representantes de las más elevada nobleza del país y por grandes funcionarios del Estado, a quienes alguna vez se agregaban diputados de la «clase media». Entendía en los asuntos más importantes en lo civil, militar y diplomático, y constituía un tribunal de apelación superior, al cual nadie podía dirigirse sin depositar previamente una fianza de mil doblas de oro. Sin la venia de este Consejo no podía el Rey enajenar ninguna parte

(8) Clasificó en el *Código justiniano* las leyes promulgadas desde Adriano (528-529 y 534), resumió la jurisprudencia romana en el *Digesto o Pandectas* e inició la publicación de las *Instituta* (manual para los estudiantes de derecho), conjunto que posteriormente había de constituir el *Corpus iuris civilis*, base de los estudios jurídicos. Mediante nuevos decretos intentó controlar el poder de los grandes propietarios terratenientes, acabar con la venalidad administrativa y dar poderes civiles y militares a los funcionarios, sujetos al juramento de fidelidad, aunque sometido al control de los obispos.

(9) Jurista italiano (Toscana, 1185-Bolonia, 1263). Fue el más importante de los glosadores y uno de los renovadores del derecho romano. Tuvo gran importancia su obra *Gran Glosa*.



de sus dominios, ni conceder pensiones que excedieran de cierta cantidad, ni proveer los beneficios vacantes.

La primera asamblea, que merece el nombre de Cortes, se celebró en Burgos el año 1169; pero hasta principios del siglo XIII no aparecen disposiciones que regulen su convocatoria. Durante el reinado de San Fernando sólo se producen dos reuniones de Cortes, en el de Alfonso X se reunieron diecisiete veces, y ciento cuarenta y nueve desde 1217 hasta 1474, sin que nunca se ajustara a un principio fijo su convocatoria. Las Cortes incluían los diputados de los cuatro órdenes o *brazos* del Estado: prelados, *ricos hombres*, caballeros y gentes de *las comunidades*; pero respecto a este punto, no había nada legal ni obligatorio: los prelados y *ricos hombres* eran miembros de las Cortes por derecho propio, y se presentaban en ellas cuando les parecía; la elección de los caballeros no estaba sujeta a regla alguna, y las mismas ciudades acabaron por considerar como una carga su derecho a elegir procuradores; el Tesoro público se encargó de sufragar los gastos, pero disminuyó el número de las ciudades representadas. El 1315 tenían asiento en las Cortes noventa ciudades; en 1391 ya no figuraban más de cincuenta, y en 1480, sólo dieciocho ciudades enviaban diputados, aunque algunas, como Guadalajara, votasen por cuatrocientas urbes de mayor o menor extensión.

Los derechos de las Cortes eran tan nebulosos como las reglas concernientes a su composición y convocatoria. Tenían derecho a amonestar al monarca y pedirle reparación de agravios, pero tal prerrogativa carecía de sanción. En principio, el Rey debía requerir el consentimiento de las Cortes para hacer las leyes. Una ley de las Cortes de Briviesca, reunidas en tiempos de Juan II, precisó esta obligación; pero Enrique IV la derogó formalmente en varias constituciones y, desde mediados del siglo xv, los reyes añadieron a sus ordenanzas esta fórmula ejecutiva: «quiero que esta disposición tenga fuerza y vigor de ley como si la hubieran dictado y promulgado las Cortes». El único derecho indiscutible de las Cortes era el de votar el establecimiento de todo nuevo impuesto; pero nunca pudieron los diputados conseguir que la reparación de agravios precediera a la votación del impuesto.



Las concesiones de *fueros* se verificaron principalmente en los siglos XII y XIII; en el XIV se ven todavía algunos ejemplos, cinco en el XV y uno sólo en el XVI. Alguna de aquellas ciudades ejercían cierta preeminencia sobre otras que habían adoptado su fuero. Los alcaldes de Toledo resolvían en apelación las sentencias dictadas por los jueces municipales de todas las ciudades sometidas al *fuero toledano* hasta la frontera con los musulmanes. En la mayor parte de dichas poblaciones el consejo se componía de cierto número de *alcaldes*, encargados de la administración y de la justicia civil y criminal; un *alguacil mayor* mandaba la fuerza armada; *regidores*, elegidos por mitad entre nobles y burgueses, gobernaban los diferentes barrios y tenían a sus órdenes distintos funcionarios inferiores llamados *alamines*, *alarifes* y *almotacenes*; el consejo, constituido en tribunal de justicia, se denominaba *ayuntamiento*. Casi todas estas magistraturas municipales eran electivas y anuales; pero desde el reinado de Sancho IV (1284-1295) los Reyes se arrogaron paulatinamente su provisión. En 1222, y en un privilegio otorgado por San Fernando a la Villa de Madrid, el Rey se reservaba el derecho de confirmar la elección de los magistrados municipales.

Los municipios castellanos, con sus confederaciones o *hermandades*, opusieron a los progresos del régimen feudal en Castilla un obstáculo muy poderoso, y habrían evitado el establecimiento del absolutismo real si no hubiesen sacrificado de antemano su derecho de representación en las Cortes.

Aún fuera de las ciudades que no poseían *fueros* podían vivir los hombres libres. Casi todos los pueblos y aldeas de Castilla pertenecían al Rey, a la Iglesia o a un Señor; pero varios habían conservado el derecho de elegir su Señor y de cambiar de «dueño», cuando aquél no cumplía sus deberes. La curiosa institución de *Behetrías* (10) pugnaba demasiado con las ideas

(10) Encomienda territorial castellano-leonesa, por la que un pequeño propietario se acogía libremente, a cambio de la cesión de una parte de sus tierras, a un Señor que le protegiese. En los siglos XIII y XIV se llamó behetrías a las tierras habitadas por los antiguos hombres de benefactoría; su zona preferente fue el valle del Duero.



feudales para ser bien vista y esos frecuentes cambios de Señores eran origen de frecuentes disturbios que al Rey convenía evitar.

Sin embargo, durante mucho tiempo fueron infructuosos los esfuerzos de los Reyes, que sólo indirectamente pudieron atacar a las *Behetrías*. Pedro el Cruel (11) y Enrique de Trastámara prohibieron a los nobles vivir en una población de *Behetría*; los hidalgos no se atrevieron a infringir la disposición regia, temiendo que se les considerase plebeyos, y las *Behetrías*, pobladas únicamente por villanos, fueron perdiendo paulatinamente toda la importancia que habían conservado hasta fines del siglo XIV.

Dividida tan hondamente Castilla, y siendo tan refractaria a la prerrogativa regia, los monarcas se preocuparon constantemente de unificar la legislación. En el siglo XIII, San Fernando mandó traducir en romance el *Forum Judicuo*, antigua ley de los visigodos, que es la base del derecho castellano; pero como numerosas disposiciones de la ley bárbara resultaban inaplicables, empezó el mismo rey a reunir los elementos de una nueva legislación castellana. Su hijo Alfonso X prosiguió sus trabajos, publicando cuatro códigos o manuales de derecho. *El Setenario* (12) que es una obra completamente teológica: el *Fuero Real* implica las más importantes disposiciones de un gran número de fueros particulares, adaptados a las costumbres de Castilla y al *Fuero Juzgo*. Casi al mismo tiempo que el *Fuero Real*, el Rey publicó el *Especulo* o *Espejo de las Leyes*, primera redacción de su nuevo código, exposición dogmática que no tuvo más que un valor teórico y no se aplicó nunca. Por último, de 1256 a 1263, aparecieron las *Siete Parti-*

(11) Pedro I el Cruel de Castilla (Burgos 1334-Montiel 1369). Rey de Castilla y León (1350-1369). Hijo de Alfonso XI y María de Portugal. Llegado al trono tras la muerte de su padre, tuvo que hacer frente a las consecuencias económicas y sociales de la peste negra; intentó poner freno a las ambiciones nobiliarias y reorganizar la hacienda real.

(12) Se compone de dos partes: en la primera el Rey expone las virtudes del número siete. En la segunda, trata de la Trinidad, de la Idolatría y del Sacrificio de la misa. En la primera *Partida* se reproduce toda esta segunda parte.



das, que indiscutiblemente integran la legislación más completa que nos ha dejado la Edad Media (13).

El *Ordenamiento de Alcalá*, preparado en 1346 y publicado en 1348 por Alfonso XI, interpretó *Las Partidas*, les quitó algo de su carácter eminentemente romano, y les dio una autoridad legal; pero el código de Alfonso X siempre fue supletorio, consultado después que el *Ordenamiento de Alcalá*, el *Fuero Real* y los *fueros* municipales. El *Ordenamiento de Alcalá* es el primer código general y obligatorio publicado desde la invasión árabe. No obstante reconocía la fuerza legal del *Fuero Viejo* o de los *Hijosdalgo* (14), compilación anterior, hasta entonces sin sanción legal, y que, en ciertas provincias de España, constituía el derecho de la nobleza (15). Así, pues, a la política de unificación, intentada por los Reyes se oponía por todas partes el espíritu particularista de las diferentes «clases» de la nación o de las diversas comarcas que formaban el reino. Esta multitud de leyes particulares no dejó de influir en la anarquía que, durante los tres últimos siglos de la Edad Media, reinó tan intensamente en Castilla.

(13) El defecto capital de esta importantísima obra consiste en haber interpretado torcidamente el carácter original de las leyes castellanas, pretendiendo sustituirlas con las leyes romanas. Los castellanos comprendieron perfectamente la tendencia del Rey, y se negaron a adoptar *Las Partidas*, que se redujeron, como el *Especulo*, a un tratado puramente teórico. Transcurrió más de un siglo antes de que *Las Partidas* tuvieran fuerza de ley.

(14) La palabra *Hijosdalgo* significa «hijo de algo», o sea, hijo de sus obras, siendo el mismo principio de su linaje: el ser hijo de algo era el constante pensamiento de los clásicos españoles. Y, sin embargo, no era nada fácil, porque traía consigo una inmensa multitud de obligaciones y deberes; sólo el que los cumple merece ser llamado hidalgo, y su sangre sólo será noble cuando dé cima a esos deberes y obligaciones; si pese al mandato de su conciencia no las cumpliera, era doblemente vil, porque según rectamente entendían, la nobleza consistía en su valor y en su virtud. En el Siglo de Oro, se deducía que el hidalgo era un hombre noble, de modesta posición económica, porque no se preocupaba de atesorar bienes, sino que toda su ambición consistía en mantenerse en su hidalguía y mantener, en toda circunstancia, tal condición. Siempre le vemos mostrando un desinterés por las cosas materiales; y esta pobreza, es honrosa por ser voluntaria; y no destruye en absoluto su hidalguía.

(15) Las provincias vascas, por su parte, conservaron sus leyes particulares, codificadas en Vizcaya y Guipúzcoa durante el siglo XIV.



Al oriente de Castilla se extendía el reino de Navarra, desde la Rioja hasta los pequeños territorios que entonces se distinguían con los nombres de Aragón y Sobrarbe. Su principal fondo étnico eran los vascones, en sentido estricto, pues los alaveses y vizcaínos estaban unidos al condado de Castilla (16).

En Navarra propietarios y aldeanos, encontraban la protección de sus derechos en los *fueros*, los cuales eran cumplidos literalmente (17). Se protegía su campo, se respetaba su hogar, y no se atentaba impunemente a su vida ni a su honor. Durante el siglo XIV, los reyes franceses de la casa de Evreux (18) introduje-

(16) El nombre de Castilla empezó a sonar en el siglo IX, aplicándose al territorio denominado antiguamente de los *Murgobos* o *Turmodigos*, y luego a las provincias de *Autrigoma* y *Cantabria* reunidas: desde el siglo XI, en los diplomas se leen indistintamente los nombres de *Castello*, *Castilla*, *Berdulia*, *Vetula* y *Vellegía*. Extensión muy reducida debió tener al principio el territorio castellano, pues un antiguo romance dice: «Harto era Castilla, pequeño rincón, cuando Amaya era cabeza y Fitero el mojón». Según don José Xandri, Castilla se dio un gobierno popular independiente, bajo la dirección de dos magistrados o *Jueces*, llamados Laín Calvo y Nuño Rasura, cuyas funciones comenzaron a ejercer en el pórtico de la iglesia de la pequeña villa, llamada sin duda, por el expresado motivo, *Visjueces*. Dicha institución duró poco, y entre los más señalados condes figura *Fernán González*, el cual rompe los vínculos que unían a Castilla con León, erigiéndose aquel territorio en *Condado Independiente*.

(17) El *fuero de Sobrarbe* es la denominación dada al primer Código de Leyes que tuvieron los navarros. Se dice que los trescientos nobles o caballeros concurrentes a las exequias del ermitaño Juan Atarés obtuvieron bajo la dirección de su caudillo Iñigo Arista, o García Jiménez, según otros, una señalada victoria sobre un numeroso ejército árabe cerca de la villa de Ainsa y donde al caudillo cristiano se le apareció una cruz sobre una encina (de ahí viene el nombre de *Sobrarbe*, contracción de sobre-el-árbol). Allí, Arista juró el famoso fuero, cuya esencia fundamental se reducía a esto: «que jurase mantenerlos en derecho y mejorar siempre sus fueros; que se obligase a partir la tierra y distribuir bienes y honores entre los naturales del país; que ningún Rey pudiera juzgar, ni hacer guerra, paz o tregua, ni determinar negocios graves con príncipe alguno, sin acuerdo de doce ricos - omes, o de doce de los más ancianos y sabios de la tierra».

(18) Dinastía de origen francés, rama colateral de los Capetos. Reinó en Navarra de mediados del siglo XIV a mediados del siglo XV; hasta que, en 1404, Carlos III de Navarra firmó en París un acuerdo con Carlos V de Francia, por el cual renunciaba a los condados de Champaña y Brie, a la ciudad de Cherbargo y al título de conde de Evreux a cambio del ducado de Nemours.



ron en Navarra ciertas instituciones de su nación, pero estas reformas fueron especialmente administrativas. El gobierno del reino correspondía al Rey; la monarquía era hereditaria y electiva. El soberano debía velar principalmente por la defensa del país y el mantenimiento de los *fueros*, y disponía de una bandera y sellos reales. En las circunstancias graves acudía al consejo de ricos-homes (*los doce sabios de la tierra*). Las Cortes, cuya convocatoria empezó a mediados del siglo XII, adquirieron desde el XIV todos los caracteres de una institución regular.

Puede decirse que, a finales del siglo XV, no había siervos en Navarra pues los reyes habían ennoblecido a la sexta parte de sus súbditos. Verdad es que estos nobles de «nuevo cuño», o *infanzones de carta*, no disfrutaban de la misma consideración que los *fidalgos* de nacimiento, pero sí de los mismos privilegios (19). Carlos El Malo (20) reorganizó el Consejo Real, tomando como modelo el de Castilla: la *Corte Mayor* se asemeja algo a los Parlamentos franceses, y la Cámara de las Cuentas de Navarra, organizada, según el tipo de la de París, llegó a ser uno de los principales mecanismos del gobierno real.

Los Reyes se esforzaron por implantar en el reino la unidad de legislación; en 1302, Felipe el Hermoso envió a Navarra nueve comisarios reformadores. A ellos se debe la recopilación legislativa, conocida con el nombre de *Fuero General*, pero nunca pudo este Código prevalecer sobre los fueros particulares y los monarcas nunca consiguieron que tuviese fuerza de ley.

En sus orígenes las instituciones aragonesas se asemejan a las de Navarra, porque el antiguo *fuero de Sobrarbe* fue la primitiva ley de ambos (21); pero Aragón había crecido con las diver-

(19) La nobleza implicaba idéntico efecto práctico para el ennoblecido que para el noble.

(20) Carlos II el Malo (1332-1387). Primogénito de Felipe III de Evreux y de Juana II de Francia, y nieto de Luis X, Rey de Francia. Su ambición por el trono francés le llevó a aliarse con Inglaterra y a apoyar la insurrección de Étienne Marcel. Al año de coronarse Rey de Pamplona ejerce una terrible injusticia contra los comisionados de la ciudad, que van a exigirle el reparo de agravios.

(21) Modesto Lafuente, resumiendo las diversas opiniones sobre la existencia, carácter y origen del *Fuero de Sobrarbe*, admite como cierta la existen-



sas conquistas y en 1137 se había unido a la corona aragonesa el condado de Barcelona. Estos dos hechos ejercieron gran influjo sobre el desarrollo de las instituciones nacionales.

Reducido asimismo, Aragón contaba con poderosas ciudades que disfrutaban privilegios todavía más amplios que las comunidades castellanas. Zaragoza tenía un Consejo de quince jurados electivos, y un Consejo de la ciudad formado por treinta y cinco ciudadanos, elegidos de la misma manera, y en los casos más graves, se abrían las puertas de la sala del Consejo, pudiendo todos los vecinos deliberar con los jurados; para que fuese válido el acuerdo de la asamblea, era necesario que estuviesen presentes lo menos cien vecinos. Tres ciudades de Aragón (Daroca, Teruel y Calatayud) (22), extendían su jurisdicción sobre todos los pueblos de los alrededores, y eran como otros tantos pequeños Estados, con sus leyes, sus rentas y sus vasallos. Más de una vez se revelaron contra el Rey de Zaragoza y Valencia,

cia de un pacto entre los pueblos aragoneses y navarros y sus primeros reyes, cuyo pacto recibiría, entonces o después, el nombre del fuero citado. Y continúa: «El estar basados sobre el *Fuero de Sobrarbe* así el general de Navarra como los demás cuadernos legales que con el nombre de Fueros otorgaron después los reyes don Sancho Ramírez y don Alfonso El Batallador a las ciudades de Jaca y Tudela, y el haber sido el fundamento y principio de las celebradas libertades de Aragón que tan merecido renombre gozan en la historia, al propio tiempo que nos persuade no haber podido ser el llamado *Fuero de Sobrarbe* una mera invención o un hecho imaginado, nos da una alta idea del espíritu de independencia y libertad que abrigaban en sus corazones los rústicos montañeses del Pirineo, espíritu que, unido a su denuedo y bizarría en los combates y al celo religioso que los animaba, contribuyó tanto a enfrentar el orgullo sarraceno, influyó tan poderosamente en la Reconquista de España y sirvió de nuevo cimiento a las libertades españolas».

(22) La repoblación del Valle del Ebro, subsiguiente a su reconquista en la primera mitad del siglo XII, ofrece según las áreas una mezcla de las fórmulas utilizadas por los castellanos en su ocupación del territorio comprendido entre el Duero y el Tajo. A este respecto, pueden diferenciarse dos zonas con sus correspondientes fórmulas reguladoras: la de los grandes núcleos urbanos de Zaragoza, Tudela y Tortosa que se asemeja a lo que conocemos de la de Toledo; y la de las poblaciones al sur del Ebro (Calatayud, Daroca y Belchite), que situadas en la frontera aragonesa, se inspira muy de cerca en las disposiciones del *fuero de Sepulveda*.



ingresando en la *Unión* (23) para combatirle. Guillén de Vina-tea, jurado de Valencia, se atrevió a hacer frente a Alfonso IV (1327-1336), que quería hacer en perjuicio del dominio real donaciones «anticonstitucionales», y proclamó en la presencia del monarca el principio fuerista de la inmutabilidad de la ley. «¿Qué vigor, qué fuerza, qué autoridad, tendrían las leyes si se establecieran hoy par variarlas mañana?».

La abolición de la *Unión* no señaló el fin de las libertades aragonesas, que permanecieron garantizadas por la Cortes y el *Justicia*. En Aragón, las Cortes tenían una importancia mucho mayor que en Castilla y Navarra, pues poseían una verdadera autoridad legislativa, intervenían en la administración de justicia, entendían en las quejas formuladas contra los funcionarios reales y, por último, debían ser convocadas a lo menos cada dos años. Las constituían diputados de los cuatro órdenes del Estado: clero, ricos-homes, nobles y comuneros. Representaban a los ricos-homes los jefes de ocho casas nobles mencionadas por el mismo Fuero. Los diputados de los municipios representaban a diez ciudades, tres comunidades (Daro-ca, Teruel y Calatayud) y dieciocho aldeas.

En el intervalo de las reuniones de las Cortes, una comisión permanente, compuesta de ocho personas, dos de cada orden, velaba por el sostenimiento de los Fueros y por la recaudación de los fondos públicos.

La prerrogativa del Soberano se hallaba bastante limitada por los poderes de las Cortes, de la diputación y del *Justicia*, pero aún había de irse más lejos cuando se pensó que el Rey no era más que un simple jefe del poder ejecutivo. No cabe duda

(23) Fue una agrupación formada por nobles aragoneses, en la baja Edad Media, para defender sus privilegios. Constituidas en las Cortes de Tarragona (1283), el Rey Pedro el Grande accedió a sus peticiones y otorgó el *Privilegio general* que confirmaba los fueros y franquicias de que disfrutaban los nobles. Formada de nuevo en 1286, el Rey Alfonso el Liberal tuvo que conceder el *Privilegio* de la Unión (1288), por el que se comprometía a no actuar contra ningún miembro de la Unión sin sentencia del Justicia. Pronto se llegó a una guerra declarada y los unionistas fueron vencidos en Épila (1348) y la Unión fue deshecha.



que los reyes intervinieron intensamente en la formación de las leyes aragonesas. En 1274, Jaime el Conquistador presentó a las Cortes de Huesca un completo código de legislación, incluyendo trescientas ochenta y cuatro leyes, dividida en ocho libros, y que fueron redactadas por el obispo de la ciudad.

El Código de *Huesca* (24) es la base del derecho aragonés, formado por yuxtaposición, pues cada monarca añadió algo al primitivo código. En 1404, el código aragonés constaba de quince libros. Desde esta fecha, las leyes se agregaron unas a otras por cuadernos, cada uno de los cuales constituía un cuerpo separado. En 1547, y al publicarse la colección, integraban ésta diecinueve cuadernos. Casi todas las leyes de que se trata habían sido votadas en Cortes, pero a propuesta del Rey, que las había mandado confeccionar en su presencia.

El extremo levante se repartía entre pequeños condados surgidos en la Marca Hispánica del Imperio Carolingio. Preponderaba sobre todos el condado de Barcelona, pero lo que después se denominaría Cataluña (25) iba mucho más atrasada que Castilla en su tendencia unificadora, ya que no la desarrollaría sino en la segunda decena del siglo XII, cuando se unen a Barcelona los condados de Besalú y Cerdeña (26).

Cataluña fue la que antes sintió la necesidad de una codificación de costumbres; a ello la indujo la variedad de influencias que en su territorio ejercieron los francos en pugna con

(24) Compilado por don Vidal de Cañellas, obispo de dicha diócesis, en 1217. En el prólogo del mismo se condena todo otro derecho y se ordena que: «deficiente foro, ad naturalem sensun recurratur».

(25) Cuenta, Cataluña, como otros pueblos, con su período fabuloso y su pasado caballeresco, embellecido por la tradición, la leyenda y la corona de gloria; de ahí que algunos cronistas pretendan derivar del hombre de Otger Cathalón, el caudillo misterioso de la Reconquista, el de Cataluña. De los documentos en que se encuentra la palabra *catalá* como nombre gentilicio, es el más antiguo uno del año 1169, y la primera vez que se hace mención del nombre territorial *Catalonia*, es en un documento del año 1176.

(26) El Derecho romano minó sin embargo muy pronto la legislación consuetudinaria catalana. *Las Partidas*, llamadas ya por Jaime II de Aragón «Leyes de España», contribuyeron mucho a esa introducción. Pedro IV intentó traducirlas al catalán y sustituir por ellas la legislación feudal aplicándolas a Cerdeña.



las tradiciones hispano-visigodas. Hacia 1066 el conde Ramón Berenguer I promulgó un código llamado de los *Usatges* (27). Allí la autoridad real se hallaba mucho más limitada que en Aragón. Se dividía en cierto número de clases, que formaban una jerarquía bastante complicada; pero todas ellas eran muy amplias, pudiendo pasarse de una a otra. El orden militar comprendía a los altos Señores o Magnates, los Caballeros y los *Homes de Paraje*. Los altos Señores de Cataluña ostentaban el título de *condes y vizcondes*, adjudicándose los de *comitores o valvasores* (28) a los barones que mandaban como mínimo a cinco Caballeros. Los Caballeros constituían el segundo grado de la nobleza. Los *homes de paraje* descendían de los guerreros que en otro tiempo había llamado el conde Borrel II en su auxilio contra Almanzor (29), y entre quienes había repartido tierras. En el *estado llano o stament popular* figuraban los burgueses y los plebeyos. A su vez los *burgueses* se subdividían en tres clases (manos): los propietarios, abogados y médicos formaban las más elevada; los grandes industriales y negociantes, la «clase media» y la clase de oficio. Cada año elegían a algunos de ellos, a quienes se daba el título de *honrats*.

En el gobierno se hallaban representadas todas las clases burguesas. El burgués que compraba una señoría con privilegio de justicia se ennoblecía, y el plebeyo que vivía noblemente era caballero. En cambio, el hijo de noble (*donzell*) que, después de cumplir treinta años no había abrazado la carrera de

(27) Con la promulgación del Código de los *Usatges*, en el siglo XI, adquiere notable progreso la constitución de Cataluña. Verdadera ley consuetudinaria que constaba en su primera redacción de cincuenta y seis artículos y fue poco a poco aumentando por agregación de nuevas disposiciones.

(28) Que no tenía vasallos (en latín *vasallus*, diminutivo de *vassus*. Hombre, esclavo).

(29) Llamado Abuámir Mahámed, de la familia de los Beni Abiamir; de origen noble. Ocupó diversos cargos. Entre otros el de Intendente de los bienes de Abderrahmen, hijo de Alháquen, a los veintiséis años. En el año 968 fue procurador de las sucesiones vacantes; luego Cadí de Sevilla y Niebla, etc.. Siendo ya primer ministro invadió el reino de León, tomó y saqueó Zamora (981) y a la vuelta de esta campaña tomó el título de *Almansur billah* (Almanzor, el victorioso por Dios), por el que sería conocido en adelante.



las armas, perdía los privilegios de la nobleza. Las leyes catalanas habían dado a la libertad pública algunas garantías más que las leyes aragonesas.

Los *diputados del común* eran elegidos por todos los jefes de familia, sin distinción de edad, profesión o fortunas, y el elegido recibía de los electores un mandato imperativo, revocable en caso de error importante o de grave desobediencia. Una comisión consultiva de veinticuatro miembros residía en Barcelona con carácter permanente, mientras duraban las Cortes, y dirigía las votaciones de los diputados de la ciudad. El Rey no podía variar arbitrariamente el lugar de reunión de las Cortes designado por él en la orden de convocatoria. Sin consentimiento de los diputados, no podía trasladarlos a otra ciudad durante el curso de la legislatura. Tampoco podía disolver la Asamblea sin que ésta hubiese despachado todos los asuntos pendientes. Las Cortes tenían derecho a ocuparse de los intereses generales y a expresar sus pretensiones a este propósito. Una comisión permanente atendía al sostenimiento de las libertades de Cataluña, mientras el intervalo entre las Cortes; pero los poderes de la Generalidad de Cataluña eran más extensos que los de la *Diputación de Aragón*. La *Generalidad* se componía de tres miembros, elegidos para tres años por las Cortes, y de tres auditores de cuentas. Residía en Barcelona, bajo la presidencia del diputado del clero, y a lo menos celebraba una sesión diaria.

La *Generalidad* velaba por las libertades públicas y debía perseguir en un plazo de tres días todo atentado cometido contra los derechos de los ciudadanos; cuidaba del orden interior y adoptaba, en caso de peligro exterior, las primeras medidas de defensa. Además ejercía la superintendencia de la escuadra, a las órdenes de uno de sus funcionarios, llamado *dressaner del general*; podía en ocasiones urgentes convocar las Cortes; recibía el juramento de los funcionarios reales, interpretaba las leyes, conservaba los edificios públicos, tenía a su cargo los archivos de las Cortes y arrendaba los impuestos del Estado llamados *drest del general*. Sus funcionarios gozaban de los mismos honores que los oficiales del Rey. La representaba



en cada ciudad el diputado local, que se comunicaba directamente con ella, informándola de todos los incidentes y movimientos de opinión que se verificaran,

Cataluña no tenía un *Justicia* (30) como Aragón; pero el *Tribunal Supremo de Previsores de agravios* se hallaba encargado de reprimir todos los abusos de autoridad cometidos por los funcionarios del Rey. Celebraban dos sesiones diarias, y debían despachar, en el término de diez meses, todos los asuntos que les enviaban a las Cortes.

El *viguier* y el *bailío* de Barcelona recibían honores casi regios. Les asesoraban un Consejo de cinco miembros nombrados por los burgueses, y estos siete personajes elegían a su vez a dos ciudadanos, cuyo consejo solicitaban en los trances difíciles. El Consejo de los *Ciento* era un verdadero senado municipal (31). Por aquel entonces, Guillermo Botet recopiló y publicó las *Costumbres de Lérida*. Otro jurisconsulto redactó el *Libro de las costumbres de Tortosa* y el canónigo Pedro Albert escribiría las *Costumbres generales de Cataluña*. En el siglo xv, Tomás Mieres sumó a estos trabajos las *Costumbres de Gerona*. Paralelamente a este derecho local desarrolló el derecho real, aplicable como los *Usos* a toda Cataluña.

Claramente se advierte la gran variedad que, a fines de la Edad Media, presidían los diferentes reinos de la Península Ibérica, no obstante el fondo común de sus instituciones, sus lenguas derivadas de un mismo origen. Cataluña aparece con instituciones casi republicanas. Aragón formado de municipios y aristocracia, está siempre dispuesto a armarse para defender sus privilegios. En Castilla abundan los consejos pode-

(30) Zaragoza fue la ciudad en que se ensalzara por vez primera el nombre de esta célebre magistratura. Efectivamente, no se halla con anterioridad a su conquista, exceptuada la institución, una sola palabra ni sobre la potestad, ni sobre la gloria del Justicia. Casi dos siglos y medio separan un acontecimiento de otro. La institución quedó adormecida durante ese largo período de tiempo en las leyes del Fuero de Sobrarbe, hasta la marcha de los árabes de Zaragoza.

(31) Gerona, Lérida, Tarragona, Vich, Cervera y otras ciudades de Cataluña gozaban de análogos privilegios.



JERÓNIMO DELGADO DE AGUILAR-BLARDONY

rosos; pero falta el espíritu político, porque ningún nexo une a los diversos miembros del Estado, siendo todo confusión y anarquía. Navarra, pobre y aislada, marcha a la zaga de las demás regiones españolas, y no vive más que por su fuero. Fácilmente se descubre la división fundamental de España en zonas fueristas, invariablemente adictas a sus derechos, y castellanas, donde, al encontrarse frente a instituciones menos sólidas y menos populares, las ideas nuevas hallarán más libre el camino.

El hecho de las compilaciones legislativas se atribuye a influencia romanista; pero esos códigos no tienen otro fin que el de uniformar los usos locales dando unidad a la nación en materia tan trascendente como el Derecho. Pero al llegar la sociedad a sentirse varia, y al pedir la unidad demuestra que ya se sentía una, lo cual revela un nuevo modo de ser, una tendencia desconocida antes. Las codificaciones no son hechos ni aislados ni sin sentido, responden a un sentimiento y a una necesidad de la época.

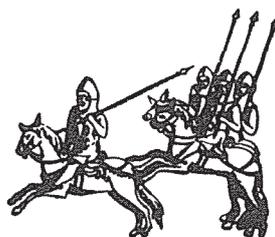
El proceso de unidad española no hay que verlo aisladamente como fruto de la acción absorbente y asimiladora de un reino, o de la voluntad decidida de unos gobernantes. Es un fenómeno histórico común a todo el occidente europeo, de unificación, de absolutismo y centralización del Estado moderno que acaba, aunque más tardíamente de lo que suele creerse con la vieja estructura de los antiguos reinos medievales.

BIBLIOGRAFÍA

- P.D. LANDSBERG.: *La edad Media y nosotros*. Imprenta Caro Baggio. Madrid, 1925.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *La Curia Portuguesa*. Siglos XII y XIII. Madrid, 1920.
- PETIT DUTAILLIS, Ch.: *La monarquía feudal en Francia y en Inglaterra*. París, 1933.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, Luis: *Historia de España*. Edad Media. Madrid, 1970.



- MARAVALL, José Antonio: *El concepto de España en la Edad Media*. Madrid, 1964.
- SÁNCHEZ ALBORNOZ, Claudio: *En torno a los orígenes del feudalismo. Raíces del vasallaje y del beneficio hispano*. Mendoza, 1942.
- FONT RIUS, José María: *Orígenes del municipio medieval en Cataluña*. Anuario de Historia del Derecho Español, XVI. Madrid, 1945.
- GRASSOTTI, Hilda: *Las instituciones feudo vasalláticas en León y Castilla*. Spoleto, 1969 (2 Vol.).
- PÉREZ EMBID, Florentino: *Sobre lo castellano y España*, en «Historia de España», publicado en la revista «Arbor». Madrid, 1953.
- VICÉNS VIVES, J.: *Política del Rey Católico en Cataluña*. Barcelona, 1940.
- PETERS, R.: *La estructura de la Historia Universal en Juan Bautista Vico*. Madrid, 1930.
- ROMERO MUÑOZ, V.: *Las Cortes y el fuero de Sevilla*. «Archivo Hispalense», Tomo XLI. 1951.
- ARIGITA, Mariano: *Colección de documentos inéditos para la historia de Navarra*. Pamplona, 1900.
- LAFUENTE, V.: *Estudios críticos sobre la historia y el derecho de Aragón* (3 vol). Madrid, 1884-86.



INSTITUTO SALAZAR Y CASADO

EPIFANIO BORRERO GARCIA

COLECCION
DE PASAPORTES
HERALDICOS

TOMO I



MADRID
Hidalgo
1980